

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 016

Cali, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por la parte pasiva contra el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal constituida por los señores **Mauricio Suaza Gómez y Eresby Díaz Muñoz**.

II.- ANTECEDENTES. -

A través de apoderada judicial, el señor **Mauricio Suaza Gómez** presentó demanda de Liquidación de su disuelta Sociedad Conyugal en contra de la señora **Eresby Díaz Muñoz**, por causa de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

La demanda se fundamenta en los siguientes y compendiados **HECHOS**:

Mediante sentencia No. 150 de fecha 22 de octubre de 2020, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio entre el señor Mauricio Suaza Gómez y la señora Eresby Díaz Muñoz y la consiguiente declaración de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En razón a ello solicita se ordene la liquidación de la sociedad conyugal derivada de la cesación de los efectos civiles del matrimonio del señor Mauricio Suaza Gómez y la señora Eresby Díaz Muñoz, proferido mediante sentencia y en consecuencia se adjudiquen en un 50% para cada uno de los divorciados los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 2772 de fecha diciembre 15 de 2022, ordenándose la notificación personal a la demandada¹, la que a través de apoderado judicial en el término contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, las que fueron rechazadas por no proceder a través de auto No. 411 de febrero 24 de 2023². Asimismo, se ordenó agregar la contestación de la demanda, el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal constituida por los ex cónyuges **Mauricio Suaza Gómez y Eresby Díaz Muñoz**, emplazamiento que se surtió el 10 de marzo de 2023, en el registro nacional de personas emplazadas y vencido el término que confiere la ley, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

La Audiencia de inventarios y avalúos, después de ser reprogramada se llevó a cabo el 24 de mayo de 2023, a las 2:00 de la tarde, diligencia en la que se presentaron los inventarios y avalúos, los que fueron objetados por las partes, se decretaron las pruebas y se suspendió para el 5 de julio de 2023 a las 2:00 pm³.

Llegado el día y hora de la audiencia se resolvieron las objeciones presentadas por las partes, se aprobaron los inventarios y avalúos, y al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 507 del C.G.P., se decretó la partición y se designó terna de partidores⁴; decisión recurrida por el apoderado de la demandada, por lo que por auto No. 1398 proferido en la misma audiencia No se repuso la misma.

Posteriormente, el apoderado de la demandada, en escrito enviado vía correo electrónico solicitó inclusión de bienes gananciales a que tenga derecho su representada, sin relacionar los mismos, por lo que el despacho por auto No. 1893 de septiembre de 2023, informó que el proceso se encontraba en etapa de partición, y cualquier solicitud debería atemperarse a las formas y procedimiento establecido, sin que la solicitud de la interesada encaje en alguna figura procesal, por lo que, debería aclarar lo pretendido⁵.

La partidora en cumplimiento con la labor encomendada, presentó el día 04 de octubre de 2023 el trabajo partitivo⁶ del cual se corrió traslado por auto No. 2170

¹ 02Admite

² 06RechazaExcpMeritoAgregaContestacion

³ 23ActaAudiencia

⁴ 27ActaAudienciaResuelveObjecionInventario

⁵ 33AclareSolicitud

⁶ 37TrabajoPartitivo

de octubre 9 de 2023⁷, siendo objetado por el apoderado de la demandada, del que se corrió traslado⁸.

IV. OBJECIONES

La parte demandada objeta la partición. Manifiesta su acuerdo con la única partida relacionada, pero afirma que faltan por incluir las demás que conforman los otros bienes enunciados como son la finca con cultivo registrada con M.I. No. 370-6021, automóvil Kia blanco de placas KGZ-984, motocicleta Kawasaki blanca de placas PXF-030, y los bienes gananciales a favor de la señora Eresby Díaz por el negocio Criptocristal desde el año 2018 y por el Good Will y el Know How, los conocimientos técnicos, operativos y estratégicos de la empresa por la suma de \$50.000.000,00 los bienes gananciales a favor de la señor Eresby Díaz desde el año 2018 por la venta de las cosechas de las 211 plantas de yuca, arracacha, guayaba, pitaya, limones estimado en \$80.000.000, bienes gananciales por la venta del automóvil Kia placas KGZ-984 por \$10.000.000.

Igualmente objeta el avalúo del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 1058 del barrio San Antonio distinguido con la M.I. No. 370-339062, argumentando que no corresponde al real ya que la demandada pagó al perito evaluador y correspondió a \$200.000.000,00

Compete entonces a continuación resolver, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es concluir esa comunidad de bienes que nace entre los ex cónyuges por el solo hecho del matrimonio, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente por mitad los gananciales.

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro,

⁷ 38AutoTrasladoParticion

⁸ 41ListadoTraslado

por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, “1. *Por la disolución del matrimonio*”, y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero también el religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo) judicialmente decretado. Así mismo se procede en el evento de que exista separación de cuerpos y/o de bienes. -

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

De todas formas, una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas del C.C., previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

En este orden de ideas, se advierte la necesidad de que la partición entre los ex - cónyuges se haga de la forma más equitativa posible.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia de vieja data, se ha pronunciado en los siguientes términos:

«Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como – si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doce (12) de febrero de mil novecientos cuarenta y tres (1943), Gaceta judicial LV, 26).

5.2. El problema jurídico se contrae a establecer si le asiste razón a la parte demandada en las objeciones presentadas contra la partición, o si por el contrario se encuentra ajustada a derecho y por ello deba ser aprobada mediante sentencia.

5.3. En el caso objeto de estudio el inventario y los avalúos se presentaron en la audiencia a que alude el art. 501 del CGP, relacionando cada una de las partes los activos y pasivos; estuvieron de común acuerdo con el **activo** de la partida primera de los activos del inventario presentado por el demandante inmueble con M.I. No. 370-339062 dándole un valor a la partida de \$141.567.000,00, e igualmente la demandada indicó estar de acuerdo con los pasivos compensaciones en un 50% de la partida primera a la quinta del inventario presentado el demandante como fueron: i) partida primera: pago del impuesto predial del inmueble objeto de la liquidación año 2029 por la suma de \$431.375. ii) Partida segunda: pago del impuesto predial año 2020 por la suma de \$422.400; iii) Partida tercera: pago del impuesto predial año 2021 por la suma de \$543.500; iv) Partida cuarta: pendiente de pago del impuesto predial año 2022 y 2023 por la suma de \$1.192.337; v) Partida quinta: pago del 50% de los dineros que estaban en la cuenta de ahorro No.

30440818479 Bancolombia por la suma de \$9.539.455, para un valor total de las compensaciones de \$12.129.067,00

Asimismo, se objetaron algunas partidas, las que se resolvieron a través de auto No. 1397 de fecha 05 de junio de 2023, en el que se **declaró fundada** la objeción presentada por el demandante para EXCLUIR las partidas primera a sexta de los **activos** inventariados presentados por la demandada como fueron: i) Partida primera: Edificio mixto Vivienda Familiar con local comercial con M.I. No. 370-339062, valor partida \$200.800.000; ii) Partida segunda: Finca el Buen Futuro de Restrepo, valor partida \$200.000.000; iii) Partida tercera: Carro Kia KDQ 260 camioneta modelo 2010, valor partida \$35.000.000; iv) Partida cuarta: Moto alto cilindraje PXFO3D Kawasaki 2014, valor partida \$25.000.000; v) Partida quinta: Equipo de Joyería (mesa de Joyería, laminador, herramientas manuales, motortull, equipo esmeril, caja registradora Casio, valor partida \$7.000.000; vi) Partida sexta: Know y Goo Will de Criptocrystal, valor partida \$100.000.000; se declaró **infundada** la objeción para incluir en la diligencia de inventarios y avalúos las partidas primera a décima novena delos pasivos del inventario presentado por la demandada; se aprobaron los inventarios y avalúos, quedando de la siguiente manera:

ACTIVOS		PASIVOS COMÚN ACUERDO	
Descripción del bien	Valor	Descripción del bien	Valor
100% del inmueble con MI 370-339062 ubicado en la Calle 5 No. 10-58 del Barrio San Antonio	\$141.567.000	Pasivos Compensaciones en un 50%	
		i) pago impuesto predial del inmueble objeto de la liquidación año 2019	\$ 431.375
		ii) pago del impuesto predial año 2020	\$ 422.400
		iii)pago del impuesto predial año 2021	\$ 543.500
		iv)pago del impuesto predial año 2022 y 2023	\$ 1.192.337
		v)pago del 50% de los dineros en la cuenta de ahorro No. 30440818479 Bancolombia	\$ 9.539.455
TOTALES	\$141.567.000		\$12.129.067

En la misma providencia se decretó la partición y se designó terna de partidores. Decisión ésta que fue recurrida por el apoderado de la parte demandada y en la que por auto No. 1398 proferido en la misma audiencia se decide NO reponer la decisión.

5.4. La parte demandada objetó el trabajo de partición, aduciendo que faltan por incluir las demás partidas que conforman los otros bienes enunciados, pero no ha tenido en cuenta que dichas partidas fueron excluidas, a través de auto No. 1397 proferido en audiencia del 5 de junio de 2023.

Ahora bien, en relación a la objeción de los bienes gananciales a favor de la señor Eresby Díaz desde el año 2018 por la venta de las cosechas de las 211 plantas de yuca, arracacha, guayaba, pitaya, limones estimado en \$80.000.000, bienes gananciales por la venta del automóvil Kia placas KGZ-984 por \$10.000.000 y demás, advierte el despacho, de un lado, que dichos activos no fueron relacionados en la diligencias de inventarios y avalúos, NO siendo está la oportunidad para hacerlo, y por otro lado, mediante sentencia No. 50 de octubre 22 de 2020, se decretó la cesación de los efectos civiles por mutuo acuerdo entre los excónyuges Mauricio Suaza Gómez y Eresby Díaz Muñoz y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, significando ello que en vigencia de la sociedad conyugal fue que se realizaron las ventas de las cosechas y del carro, bienes estos que solicita la demandada se le tengan en cuenta como gananciales.

Conforme lo anterior, el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, introdujo como importante modificación al régimen patrimonial de matrimonio que durante éste *“...cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme el Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.”*

En este sistema de libre administración y disposición de los bienes, resulta apropiado decir, que como bien lo establece el artículo 1795 del estatuto civil, *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ellas, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”*, y en el presente caso como atrás se dijo, los bienes gananciales que reclama la demandada Eresby Díaz, son desde el año 2018, como son la venta de las cosechas de las 211 plantas de yuca, arracacha, guayaba, pitaya, limones estimado en \$80.000.000, bienes gananciales por la venta del

automóvil Kia placas KGZ-984, bienes estos que al momento de la disolución de la sociedad conyugal (22 de octubre de 2020) ya no existían pues fueron vendidos estando en vigencia la sociedad conyugal.

Por último, en relación con el debate frente al avalúo del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 1058 del barrio San Antonio distinguido con la M.I. No. 370-339062, habrá de indicarse que era en la diligencia de inventarios y avalúos la oportunidad que tenía para presentar el avalúo del perito o en su defecto objetar dicha partida, pero, en dicha audiencia, la objetante estuvo de acuerdo con esta partida presentada por el demandante y que de común acuerdo le dieron el valor de \$141.567.000,00 e igualmente la demandada indicó estar de acuerdo con los pasivos compensaciones en un 50% de la partida primera a la quinta del inventario presentado por el demandante; razones éstas por las cuales no prosperan las objeciones.

Ahora bien, como el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, acorde con lo demandado y establecido en el proceso y cumple con los presupuestos necesarios para impartirle aprobación, se procede conforme el numeral 3° del art. 509 del CGP, haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición conforme a lo indicado en el numeral 7° del artículo en cita, para lo cual, en el orden que maneja el despacho, se dispone se haga en la Notaría Décima del Círculo de Cali.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones presentadas por la parte demandada señora Eresby Díaz Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal constituida por los

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MAURICIO SUAZA GÓMEZ
DEMANDADA: ERESBY DÍAZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2022-00607-00
DECISIÓN: APRUEBA PARTICIÓN

señores Mauricio Suaza Gómez y Eresby Díaz Muñoz, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No. No. 6.537.548 de Yotoco Valle y 66.955.907 de Cali respectivamente.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los señores Mauricio Suaza Gómez y Eresby Díaz Muñoz, y en el de nacimiento de cada uno de ellos.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Décima del Círculo de Cali.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en el en el folio del inmueble.

SEXTO: Por secretaría compúlsense las copias necesarias para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54acf7fa258cba8e488b75d95904b9231746968531b29653a90c980a999ea2da

Documento generado en 14/02/2024 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>